

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS; PABLO ABDALA; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE; ARMANDO CASTAINGDEBAT; PABLO DA SILVEIRA; JOSÉ LUIS FALERO; ELISA FACIO; MARIO ARIZTI; KARINA RANDO; EDUARDO SANGUINETTI; RAÚL LOZANO; ALEJANDRO SCIARRA; ROBERT BOUVIER.

2
Decreto 28/025

Regúlanse los aspectos técnicos, jurídicos y archivísticos que refieren al ciclo de vida de los documentos en formatos digitales, el que comprende los procesos de creación, captura y gestión de documentos en formatos digitales que incluyen la clasificación e indexación, control de acceso, conservación, almacenamiento, uso y reutilización, migración y disposición de documentos en formatos digitales u otros.

(550*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 29 de Enero de 2025

VISTO: lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Nº 20.075, de fecha 20 de octubre de 2022;

RESULTANDO: I) que por el artículo citado en el Visto se crea la Comisión de Análisis de Archivos Digitales (CAAD), con el propósito de proponer los aspectos técnicos, jurídicos, archivísticos referidos a los documentos en formatos digitales;

II) que la mencionada Comisión se integra por el Archivo General de la Nación (AGN), la Universidad de la República (UDELAR), la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), y la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), quien la coordinará;

CONSIDERANDO: I) que existen antecedentes normativos, tales como el Decreto Nº 253/976, de 6 de mayo de 1976, donde se facultó el empleo de la fotocopia y de la copia microfilmada de los expedientes y demás documentos archivados en todas las dependencias del Estado y demás Organismos Públicos, con el mismo valor legal que el documento original si se encontraran debidamente autenticados;

II) que, a su vez, los Decretos Nº 500/991 y Nº 276/013, de 3 de setiembre de 2013, previeron la utilización de soportes de información electrónicos, y la reglamentación del procedimiento administrativo electrónico;

III) que la Ley Nº 18.220, de 20 de diciembre de 2007, establece que es deber del Estado la conservación y organización del Patrimonio Documental de la Nación y de los documentos de gestión como instrumentos de apoyo a la administración, a la cultura, al desarrollo científico y como elementos de prueba, garantía e información;

IV) que el Decreto Nº 355/012, de 31 de octubre de 2012, dispone que las instituciones deben realizar la evaluación documental de las series documentales, así como remitir las Tablas de Plazos Precaucionales a la Comisión de Evaluación Documental de la Nación;

V) que la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, y su normativa concordante establecen un conjunto de principios generales y articular derechos y obligaciones vinculados al tratamiento de los datos personales;

VI) que la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, y su Decreto Reglamentario Nº 232/010, de 2 de agosto de 2010, regulan el derecho de acceso a la información pública, la custodia de la información y establecen los principios vinculados con los archivos;

VII) que la Ley Nº 18.600, de 21 de setiembre de 2009, modificativas y concordantes y los Decretos Reglamentarios Nº 436/011, de 8 de diciembre de 2011, Nº 70/018, de 19 de marzo de 2018, reconocen la admisibilidad, validez y eficacia jurídicas del documento electrónico y de la firma electrónica, permitiendo a los órganos del Estado ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica o firma electrónica avanzada;

VIII) que la Ley Nº 19.179, de 27 de diciembre de 2013, y su Decreto Reglamentario Nº 44/015, de 30 de enero de 2015, regulan el formato para el procesamiento y almacenamiento de información digital por parte de determinados organismos y empresas;

IX) que los artículos 78, 79 y 80 de la Ley Nº 19.355, de fecha 19 de diciembre de 2015, establecen las condiciones para que las copias electrónicas puedan ser consideradas auténticas, así como las copias en soporte papel realizadas de documentos electrónicos;

X) que a través de la Resolución del Archivo General de la Nación (AGN) Nº 016/2016, de 22 de junio de 2016, se adopta y recomienda la aplicación de la Norma Uruguaya de Descripción Archivística (MUDA) como norma técnica nacional en materia de descripción documental;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros**

DECRETA:

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1º.- (Ámbito de aplicación). El presente Decreto es aplicable a los organismos públicos, estatales o no estatales (en adelante "las entidades").

Artículo 2º.- (Objeto). Este Decreto regula los aspectos técnicos, jurídicos y archivísticos que refieren al ciclo de vida de los documentos en formatos digitales, el que comprende los procesos de creación, captura y gestión de documentos en formatos digitales que incluyen la clasificación e indexación, control de acceso, conservación, almacenamiento, uso y reutilización, migración y disposición de documentos en formatos digitales u otros.

Artículo 3º.- (Definiciones).

a. **Ciclo de vida de los documentos:** periodo de tiempo del documento desde su identificación como evidencia de las actividades de una entidad que los crea y/o administra, siendo un activo de información. En cada periodo se realizan acciones específicas para proteger su autenticidad, fiabilidad, integridad, usabilidad y acceso. Los procesos para la creación, captura y gestión de documentos en formatos digitales incluyen la clasificación e indexación, control de acceso, almacenamiento, uso y reutilización, migración y disposición de documentos en formatos digitales u otros.

b. **Conservación:** proceso preventivo y/o correctivo con acciones encaminadas a mantener la estabilidad de los medios de almacenamiento en los que se soportan los documentos en formatos digitales y su entorno físico.

c. **Digitalización:** proceso tecnológico de convertir documentos en soporte no electrónico a un formato digital, o la transformación

- de un documento u otro objeto digital de un formato, o versión de formato, a otro; para su conservación durante todo el ciclo de vida y destinado a la consulta, actuación y difusión de la información.
- d. **Eliminación:** proceso de destrucción integral de documentos en formatos digitales como consecuencia de la disposición resultante de la evaluación documental, sin posibilidad de reconstrucción.
 - e. **Esquema de metadatos:** plan lógico que muestra las relaciones entre los distintos elementos del conjunto de metadatos, generalmente mediante el establecimiento de reglas para su uso y gestión y específicamente respecto a la semántica, la sintaxis y la obligatoriedad de los valores.
 - f. **Metadatos para la gestión de documentos:** información estructurada o semi-estructurada que permite la creación, captura, clasificación e indexación, control de acceso, almacenamiento, uso y reutilización, migración y disposición de los documentos en formatos digitales a lo largo del tiempo y entre distintos dominios.
 - g. **Preservación digital:** conjunto de principios, políticas, estrategias y acciones específicas que tienen como fin asegurar la estabilidad física y tecnológica de los datos, la permanencia y el acceso de la información de los documentos digitales y proteger su contenido intelectual por el tiempo que se considere necesario.
 - h. **Captura:** proceso de incorporación del documento digital, nativo digital o digitalizado, al sistema de gestión de documentos digitales, de acuerdo con lo que disponga cada Entidad conforme con la normativa vigente.
 - i. **Trazabilidad:** capacidad para reconstruir el historial de la utilización o la localización de un documento mediante una identificación registrada durante el ciclo de vida.

Artículo 4º.- (Competencias). En el marco del cumplimiento de las acciones referidas en la normativa vigente y en el presente Decreto, son competencias de la Comisión de Análisis de Archivos Digitales (CAAD), las siguientes:

- a) dictar normas técnicas y actualizar en forma periódica, el conjunto de requisitos mínimos considerando la evolución o adecuación de las buenas prácticas y recomendaciones internacionales, y aquellas que apruebe el Archivo General de la Nación (AGN), lo que deberá ser difundido.
- b) colaborar para el cumplimiento de las acciones incluidas en el presente Decreto, a través de la elaboración de recomendaciones y guías, talleres de sensibilización, cursos de capacitación y asesoramiento, entre otros.
- c) realizar un monitoreo periódico de cumplimiento de los requisitos mínimos.

La Comisión de Análisis de Archivos Digitales (CAAD) se regirá por lo dispuesto en su Reglamento sobre la integración, organización y funcionamiento.

Artículo 5º.- (Articulación). Para la consecución de las acciones detalladas en el artículo anterior, el Archivo General de la Nación (AGN) y la Comisión de Análisis de Archivos Digitales (CAAD) podrán articular acciones con otros organismos u otras entidades.

Capítulo II Gestión del documento digital

Artículo 6º.- (Creación). Los documentos se crean, o se reciben y se capturan conforme con lo dispuesto en el presente Decreto, con el fin de llevar a cabo las actividades de la organización. Una vez creados, se debe documentar su contenido y sus metadatos asociados.

Artículo 7º.- (Obligación de definir metadatos). Las entidades deberán establecer los elementos necesarios para contextualizar los documentos en su ciclo de vida, debiendo definir el esquema de metadatos que proporcionen los vínculos entre éstos y su contexto de creación, diseño y mantenimiento, con la finalidad de mantener su valor probatorio.

Los documentos digitales deberán contar con los metadatos de identidad, de descripción, de uso, plan de eventos, historial de eventos y de relación.

Los esquemas de metadatos se generarán en formato abierto, estándar y libre.

Los metadatos se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Artículo 8º.- (Sistemas informáticos). Los sistemas informáticos procurarán garantizar que tanto los documentos como sus metadatos permanezcan auténticos, fiables, íntegros y usables ante cualquier tipo de cambio.

Artículo 9º.- (Política de preservación digital). Las entidades deberán implementar una política de preservación digital, de acuerdo con los estándares, normas y directrices impulsados por el Archivo General de la Nación (AGN) y la Comisión de Análisis de Archivos Digitales (CAAD).

Artículo 10.- (Ciclo de gestión de documentos en otros formatos). Los documentos producidos por diferentes métodos de registro, y posteriormente reproducidos en formato digital, serán considerados documentos digitales. Deberán contar con un ciclo de gestión interdependiente del ciclo de gestión del documento de origen y ser identificados con un código de referencia que los vincule con su documento de origen y registrarse la fecha de conversión al formato digital.

Capítulo III Proceso de digitalización

Artículo 11.- (Digitalización). Las entidades deberán identificar los documentos a digitalizar y realizarlo de acuerdo al proceso de evaluación documental:

- a) como sustitución de documentos en soporte no electrónico que no haya sido dispuesto de conservación permanente y que por motivos de gestión documental y archivística requieran una representación digital;
- b) como herramienta para la conservación y difusión de aquellos documentos en soporte no electrónico que conforman el patrimonio documental de la Nación y que son de conservación permanente;
- c) como conversión del documento digital de un formato, o versión de formato, a otro.

Las copias recibidas o realizadas por las entidades por medios electrónicos, de documentos emitidos originariamente en soporte papel, se realizarán conforme con lo dispuesto en el artículo 79º de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 12.- (Proceso de captura). El proceso de captura incluye la asignación de un identificador único y aquellos metadatos asociados al contexto de creación del documento, para vincularlo a su contexto y establecer el control de su gestión.

Este proceso deberá garantizar la autenticidad, fiabilidad, integridad y usabilidad, para darle valor probatorio como evidencia de lo actuado.

Los metadatos mínimos obligatorios para el proceso de captura serán difundidos en los términos establecidos en el artículo 4º del presente Decreto.

Culminado el proceso, los componentes del documento digital serán el contenido y los metadatos que describen contexto, contenido y estructura documental, así como su gestión durante su ciclo de vida y otros que se determinen. A los efectos de asegurar su integridad, se deberá utilizar una firma electrónica avanzada y sellado de tiempo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, modificativas y concordantes.

Artículo 13.- (Formatos). En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del presente Decreto el Archivo General de la Nación (AGN) y la Comisión de Análisis de Archivos Digitales (CAAD) dictarán las normas técnicas referentes a los formatos de conservación de documentos digitalizados.

Artículo 14.- (Trazabilidad). Las entidades deberán mantener la trazabilidad de los documentos durante su ciclo de vida.

En el proceso de digitalización los documentos deberán mantener los mismos metadatos de trazabilidad y descriptivos que contenían los documentos físicos, hasta el momento de su digitalización, sin perjuicio de los metadatos del nuevo documento.

Artículo 15.- (Calidad). Las entidades deberán asegurar el desarrollo y la calidad del proceso de digitalización.

Artículo 16.- (Actas y reportes). Durante el proceso de digitalización en lote de documentos en soporte papel se deberá labrar las actas de control, inicial y final de almacenamiento.

En caso de conversión del documento digital de un formato, o versión de formato, a otro, se deberá labrar el acta o reporte correspondiente.

Capítulo IV Clasificación e indexación de documentos

Artículo 17.- (Cuadro de clasificación funcional). Las entidades deberán contar con un cuadro de clasificación funcional de acuerdo con las pautas de gestión documental y lo establecido en el presente Decreto, lo que permitirá vincular los documentos con la actividad que está siendo documentada y establecer vínculos entre documentos individuales y grupos de documentos.

Los documentos se podrán clasificar más de una vez, durante su ciclo de vida. En caso de reclasificación, deberán conservarse los metadatos de clasificación reemplazados.

Artículo 18.- (Indización). Las entidades podrán desarrollar un proceso de indización que contemple la asignación de metadatos y descriptores relacionados, entre otros, con nombres, lugares, fechas y temas relevantes para recuperar los documentos y su contexto.

Los metadatos de indización pueden realizarse en el momento de la captura como a lo largo del ciclo de vida.

Capítulo V Medidas de seguridad

Artículo 19.- (Seguridad de los documentos y los metadatos). Las entidades deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para conservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, de forma de garantizar la seguridad de los documentos y sus metadatos.

Artículo 20.- (Seguridad física de los repositorios). Las entidades deberán contar con mecanismos de gestión que aseguren la protección de los componentes físicos y lógicos, incluyendo entre otros la seguridad física, de la red de datos, de la infraestructura, así como la protección contra incendios, desastres naturales, riesgos por fallas humanas, entre otros.

Artículo 21.- (Reglas de accesos y permisos). Las entidades deberán contar en sus sistemas de gestión documental con reglas que identifiquen derechos de accesos y otorguen un régimen de permisos y restricciones aplicables a los documentos.

Para determinar los accesos y el régimen de permisos, se deberá atender a la naturaleza de la información de conformidad con lo establecido en las Leyes Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008 y Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008 y sus Decretos Reglamentarios, identificar y valorar los agentes involucrados y los requisitos de la gestión de documentos.

Las reglas adoptadas se deberán supervisar y actualizar regularmente, y las restricciones se deberán reducir o eliminar cuando sea pertinente.

Artículo 22.- (Migración de sistemas). Durante los procesos de

migración y de conversión, las entidades deberán garantizar el acceso, la reproducción y la calidad de los documentos.

Las entidades deberán contar con políticas o procesos de migraciones, donde se definan las reglas para que los documentos se mantengan auténticos, fiables, integros y usables durante todo su ciclo de vida. Estas acciones deberán realizarse de forma periódica según corresponda.

Artículo 23.- (Recuperación de la información). Las entidades deberán contar con políticas de resguardo y recuperación que abarquen a todos los repositorios e infraestructuras y sobre las cuales se deberán aplicar las medidas de seguridad reguladas en el presente capítulo.

El almacenamiento de los respaldos deberá realizarse de forma que asegure su protección e inalterabilidad, en lugares físicos separados de los centros de procesamiento de la información y fuera de línea.

Capítulo VI Conservación de documentos

Artículo 24.- (Conservación de documentos). Las entidades deberán conservar los documentos en al menos un formato abierto, estándar y libre.

El almacenamiento digital deberá contar con las medidas de seguridad indicadas en el Capítulo V de este Decreto.

Artículo 25.- (Condiciones de la conservación). La conservación se deberá realizar de forma que garantice su protección, integridad, accesibilidad e interoperabilidad y permita una gestión eficiente de los documentos.

El tipo de documento, la finalidad y sus condiciones, determinarán los equipamientos requeridos para su gestión a lo largo de su ciclo de vida.

Los documentos de conservación permanente no deberán utilizar formatos de compresión y se deberá mantener la calidad del archivo maestro de conservación, sin perjuicio de las atribuciones del Archivo General de la Nación (AGN).

Capítulo VII Uso, reutilización y disposición de los documentos

Artículo 26.- (Uso y reutilización). Los documentos deberán ser usables durante todo el tiempo en que son conservados.

Las medidas para asegurar la usabilidad deberán establecer una supervisión periódica de las condiciones de almacenamiento o conservación.

La reutilización del contenido de un documento crea un nuevo documento que conserva los metadatos originales y genera nuevos metadatos independientes debiendo incorporarse los metadatos correspondientes, en particular, los de derechos de autor si resultan aplicables.

Asimismo, a los efectos de la reutilización, deberá considerarse lo dispuesto en materia de protección de datos personales.

Artículo 27.- (Disposición). La disposición es el destino que se atribuye a los documentos luego de su evaluación durante su ciclo de vida, la que debe ser registrada en las Tablas de Plazos Precaucionales, con el fin de su transferencia, conservación permanente o eliminación, una vez cumplidos los períodos establecidos.

Capítulo VIII Disposiciones finales

Artículo 28.- (Responsabilidad). Las entidades serán responsables del cumplimiento de los requerimientos de este Decreto.

A efectos de instrumentar el presente Decreto se exhorta a las entidades a crear grupos de trabajo interdisciplinarios integrados

por el referente de acceso a la información pública, el responsable de seguridad de la información, el delegado de protección de datos personales y un representante de la Comisión de Evaluación Documental Institucional, entre otros.

Cada entidad podrá ampliar el número de integrantes del grupo de trabajo, así como sus perfiles de acuerdo con sus características.

Artículo 29.- (Guías de implementación). La Comisión de Análisis de Archivos Digitales (CAAD) desarrollará guías de implementación del presente Decreto.

Artículo 30.- Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS; PABLO ABDALA; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE; ARMANDO CASTAINGDEBAT; PABLO DA SILVEIRA; JOSÉ LUIS FALERO; ELISA FACIO; MARIO ARIZTI; KARINA RANDO; FERNANDO MATTOS; EDUARDO SANGUINETTI; RAÚL LOZANO; ALEJANDRO SCIARRA; ROBERT BOUVIER.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

3

Decreto 24/025

Declarase promovida al amparo del art. 11 de la Ley 16.906, de fecha 7 de enero de 1998, la actividad desarrollada por el fideicomiso "Fideicomiso de Administración y Garantía Agua y Saneamiento de Maldonado", constituido de conformidad con lo dispuesto por la Ley 17.703, de fecha 27 de octubre de 2003.

(551*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 29 de Enero de 2025

VISTO: la necesidad de promover la actividad realizada por el fideicomiso "Fideicomiso de Administración y Garantía Agua y Saneamiento de Maldonado", constituido de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003;

RESULTANDO: que el referido fideicomiso posee por objeto recibir y administrar los bienes fideicomitidos para obtener financiamiento y contratar la elaboración de los estudios, consultorías, anteproyectos y proyectos ejecutivos, y la contratación de obras en materia de agua potable y saneamiento y obras necesarias, accesorias, complementarias y/o destinadas a mejorar el funcionamiento de los servicios, la infraestructura y la búsqueda de soluciones y otras similares relacionadas directa e indirectamente en materia de agua potable y saneamiento en el departamento de Maldonado, así como los pagos por concepto de adquisición de bienes y servicios que correspondan a tales fines en ese Departamento;

CONSIDERANDO: I) que es necesario proceder a la construcción y la conservación de obras e instalaciones en materia de agua potable y saneamiento en el Departamento de Maldonado;

II) que dicho fideicomiso constituye un instrumento idóneo para administrar y gestionar las referidas obras;

III) que la actividad realizada comprende todos los actos de gestión, administración y disposición de acuerdo a instrucciones dadas expresamente por el fideicomitente;

IV) conveniente otorgar al citado fideicomiso un conjunto de exoneraciones tributarias vinculadas a dicha actividad;

ATENTO: a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el Decreto Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, y por el artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y a que se cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de dicha Ley;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Declarase promovida al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, la actividad desarrollada por el fideicomiso "Fideicomiso de Administración y Garantía Agua y Saneamiento de Maldonado", constituido de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003.

ARTÍCULO 2º.- Exonérase del Impuesto al Patrimonio, al patrimonio afectado a las actividades promovidas.

ARTÍCULO 3º.- Exonérase del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas las rentas derivadas de la realización de las actividades promovidas.

ARTÍCULO 4º.- Exonérase del Impuesto al Valor Agregado a los ingresos derivados de la realización de las actividades promovidas.

ARTÍCULO 5º.- Otorgase un crédito por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar el costo de la inversión promovida. Dicho crédito será materializado mediante certificados de crédito en el régimen correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

El Ministerio de Ambiente, certificará la pertinencia de los mismos de acuerdo con su adecuación a la actividad que se declarada promovida, dando cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 6º.- Para tener derecho al crédito dispuesto en el artículo precedente, el Fideicomiso a que refiere el artículo 1º deberá presentar a mes vencido una declaración jurada con el detalle de las compras de bienes y servicios amparadas, ante el Ministerio de Ambiente.

ARTÍCULO 7º.- El Fideicomiso a que refiere el artículo 1º deberá presentar ante la Comisión de Aplicación (COMAP), dentro de los 4 (cuatro) meses del cierre de cada ejercicio económico a partir de la ejecución de las inversiones correspondientes a la actividad declarada promovida, un documento en el que conste el avance de las mismas.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, el citado Fideicomiso deberá facilitar a la COMAP cualquier otra información o documentación que ésta estime necesaria para dar seguimiento al proyecto que recibió la promoción.

ARTÍCULO 8º.- El presente Decreto rige a partir del 25 de junio de 2024.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; ROBERT BOUVIER.

4

Decreto 25/025

Fíjase en U\$S 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) la franquicia adicional, establecida en el art. 14 de la Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, internalizada por el Decreto 139/014, de fecha 19 de mayo de 2014.

(552*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 29 de Enero de 2025

VISTO: la Decisión 53/2008 del Consejo del Mercado Común sobre